

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2016-00003-00
SOLICITANTE	HÉCTOR HORACIO VEGA LÓPEZ Y OTROS.
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ, GUILLERMO VEGA LOPEZ y MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ (q.e.p.d.), en calidad de herederos y cónyuge del Sr. LUIS ANTONIO VEGA LOZANO, por intermedio de abogado adscrita a la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** designado para tramitar esta acción respecto de los predios rurales denominados “**CIÉNAGA**” y “**EL ALMENDRO**”, situados en la vereda Paz Paz, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio “CIÉNAGA”

Denominado “**CIÉNAGA**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-15760 de la oficina de instrumentos públicos de La Palma y asociado al número predial 25-394-00-00-0031-0008-000, avaluado en \$1'347.000.ºº(2016), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
335	1087472,977	964924,4845	5° 23' 13,693" N	74° 23' 38,341" W
562	1087432,774	964952,7571	5° 23' 12,384" N	74° 23' 37,422" W
561	1087409,698	964987,9848	5° 23' 11,634" N	74° 23' 36,277" W
560	1087399,711	965020,4181	5° 23' 11,309" N	74° 23' 35,224" W
559	1087356,993	965079,2678	5° 23' 9,919" N	74° 23' 33,311" W
558	1087319,442	965055,7615	5° 23' 8,697" N	74° 23' 34,074" W
557	1087263,257	965029,8791	5° 23' 6,867" N	74° 23' 34,914" W
556	1087251,271	964990,9732	5° 23' 6,476" N	74° 23' 36,178" W
5302	1087243,715	964984,3701	5° 23' 6,230" N	74° 23' 36,392" W
5301	1087127,311	964971,0398	5° 23' 2,441" N	74° 23' 36,823" W
324	1087051,822	964992,2833	5° 22' 59,983" N	74° 23' 36,132" W
325	1087071,537	964922,6278	5° 23' 0,624" N	74° 23' 38,395" W
326	1087129,909	964858,151	5° 23' 2,523" N	74° 23' 40,490" W
327	1087190,204	964900,4537	5° 23' 4,487" N	74° 23' 39,117" W
328	1087249,567	964893,1646	5° 23' 6,419" N	74° 23' 39,355" W
329	1087289,429	964890,9491	5° 23' 7,717" N	74° 23' 39,427" W
330	1087357,044	964867,0884	5° 23' 9,917" N	74° 23' 40,203" W
331	1087384,365	964898,2123	5° 23' 10,807" N	74° 23' 39,193" W
332	1087402,004	964922,3266	5° 23' 11,382" N	74° 23' 38,410" W
333	1087446,836	964904,6472	5° 23' 12,841" N	74° 23' 38,985" W
334	1087453,949	964923,0667	5° 23' 13,073" N	74° 23' 38,387" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 335 en línea quebrada que pasa por los puntos 562, 561 y 560 en dirección oriente hasta llegar al punto 559, colindando con el predio del señor Laurentino Pinilla en una distancia de 197,917 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 559 en línea quebrada que pasa por los puntos 558 y 557 hasta llegar al punto 556, colindando con el predio del señor Flaminio Wilches y Pedro Rodríguez en una distancia de 146.872 metros y luego seguimos por los puntos 5302 y 5301 en dirección sur hasta llegar al punto 324, colindando con el predio de Édgar Vega López (heredero de Antonio Vega), en una distancia de 205,621 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 324 pasando por el punto 325 en dirección occidente hasta llegar al punto 326, colinda con la quebrada La Ciénaga en una distancia de 159,366 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 326 en línea recta hasta el punto 327 en sentido norte, colinda en una distancia de 73,655 metros con la quebrada La Ciénaga, luego partiendo desde el punto 327 en línea quebrada que pasa por los puntos 328 y 329 hasta llegar al punto 330 en línea quebrada pasando por los puntos 331, 332 en sentido nororiente hasta el punto 333, colindando en una distancia de 119,483 metros con el predio de la señora Andrea Lombana y por último partiendo desde el punto 333 en línea quebrada pasando por el punto 334 en sentido nororiental hasta el punto 335 donde encierra el predio, colinda en una distancia d 38,826 metros con la quebrada La Aguada.

3. Identificación del predio “EL ALMENDRO”

Denominado “EL ALMENDRO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-17343 de la oficina de instrumentos públicos de La Palma y asociado al

número predial 25-394-00-00-0031-0020-000, avaluado en \$2.962.000⁰⁰ (2016), comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
503	1087416,05	965604,77	5° 23' 11,851" N	74° 23' 16,243" W
502	1087356,064	965680,179	5° 23' 9,899" N	74° 23' 13,793" W
501	1087320,36	965724,526	5° 23' 8,738" N	74° 23' 12,352" W
500	1087281,864	965713,227	5° 23' 7,484" N	74° 23' 12,718" W
304	1087250,506	965695,843	5° 23' 6,463" N	74° 23' 13,283" W
aux1	1087228,932	965688,45	5° 23' 5,761" N	74° 23' 13,522" W
305	1087204,787	965671,201	5° 23' 4,974" N	74° 23' 14,082" W
5101	1087145,851	965665,463	5° 23' 3,056" N	74° 23' 14,268" W
5102	1087089,081	965674,111	5° 23' 1,208" N	74° 23' 13,986" W
5103	1087049,329	965627,187	5° 22' 59,913" N	74° 23' 15,509" W
5104	1087016,635	965591,947	5° 22' 58,848" N	74° 23' 16,653" W
aux-2	1087031,306	965566,107	5° 22' 59,325" N	74° 23' 17,493" W
5105	1087050,578	965482,203	5° 22' 59,951" N	74° 23' 20,219" W
5106	1087049,908	965400,443	5° 22' 59,928" N	74° 23' 22,874" W
519	1087023,218	965358,955	5° 22' 59,058" N	74° 23' 24,221" W
518	1087042,91	965341,476	5° 22' 59,699" N	74° 23' 24,789" W
517	1087081,154	965325,864	5° 23' 0,944" N	74° 23' 25,297" W
516	1087087,062	965344,016	5° 23' 1,137" N	74° 23' 24,708" W
515	1087107,775	965343,18	5° 23' 1,811" N	74° 23' 24,735" W
514	1087135,167	965410,814	5° 23' 2,704" N	74° 23' 22,539" W
513	1087126,851	965423,891	5° 23' 2,433" N	74° 23' 22,114" W
512	1087132,368	965466,095	5° 23' 2,613" N	74° 23' 20,743" W
511	1087164,136	965513,802	5° 23' 3,648" N	74° 23' 19,194" W
510	1087209,439	965555,135	5° 23' 5,124" N	74° 23' 17,852" W
509	1087230,029	965579,338	5° 23' 5,795" N	74° 23' 17,066" W
508	1087255,564	965611,778	5° 23' 6,626" N	74° 23' 16,013" W
507	1087317,658	965561,927	5° 23' 8,647" N	74° 23' 17,633" W
506	1087355,347	965526,536	5° 23' 9,873" N	74° 23' 18,784" W
505	1087371,224	965540,412	5° 23' 10,390" N	74° 23' 18,333" W
504	1087407,801	965593,12	5° 23' 11,582" N	74° 23' 16,622" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 508 en línea quebrada que pasa por el punto 507, hasta llegar al punto 506, en dirección noroccidente con ROSALÍA LÓPEZ RUEDA, en distancia de 131,330 metros; continuando por esta cardinalidad, desde el punto 506 en línea quebrada que pasa por los puntos 505 y 504, hasta llegar al punto 503 en dirección nororiente con FLAMINIO WILCHES, en distancia de 99,516 metros; finalmente desde el punto 503 en línea quebrada que pasa por el punto 502, hasta llegar al punto 501, en dirección suroriente con la FAMILIA RUEDA (SUCESIÓN), en distancia de 153,291 metros .
Oriente	Partiendo desde el punto 501 en línea quebrada que pasa por los puntos 500 y 304 hasta llegar al punto 305, en dirección suroccidente con SAUL TRIANA, en distancia de 128,454 metros; continuando por esta cardinalidad desde el punto 305 en línea quebrada que pasa por los puntos 5101, 5102 y 5103, hasta llegar al punto 5104, en dirección suroccidente con CARLINA TRIANA, en distancia de 226,208 metros.

Sur	Partiendo desde el punto 5104 en línea quebrada que pasa por los puntos 5105 y 5106, hasta llegar al punto 519, en dirección noroccidente con VIDALIA OSTOS, con quebrada de por medio, en distancia de 226,208 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 519 en línea quebrada que pasa por el punto 518, hasta llegar al punto 517, en dirección noroccidente con ROSA ELVIRA RINCÓN, en distancia de 67,638 metros; continuando por esta cardinalidad, desde el punto 517 en línea quebrada que pasa por los puntos 516, 515, 514, 513 y 512, hasta llegar al punto 511, en dirección nororiente, en distancia de 228, 166 metros; finalmente desde el punto 511 en línea quebrada que pasa por los puntos 510 y 509 hasta llegar al punto 508, en dirección nororiente con ROSALÍA LÓPEZ RUEDA, en distancia de 134,386 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados de los informes técnicos prediales realizado por la UAEGRTD, los días 24 y 25 de abril de 2014 respectivamente (anexos aportados con la solicitud a consecutivo 2).

4. Del vínculo jurídico de los solicitantes con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹.

En el caso concreto, los solicitantes, señores HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ, y MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ (q.e.p.d.), alegan la calidad de **HEREDEROS** del señor LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO, propietario de los predios denominados “CIÉNAGA” y “EL ALMENDRO” ubicados en la vereda Paz Paz, del municipio de La Palma quien adquirió estos predios así:

Predio “La Ciénaga”: La relación jurídica del señor Luis Antonio Vega Lozano con el predio “Ciénaga” inicia el 9 de abril de 1956 mediante compraventa que se hiciera respecto del derecho de dominio frente al mismo a Ciro Alfonso Vega, a través de escritura pública No. 149, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de La Palma, Cundinamarca, tal y como se evidencia en la anotación No. 1 del F.M.I. 167-15760 (consecutivo No. 9).

Predio “El Almendro”: La consolidación de la relación jurídica del señor Luis Antonio Vega Lozano con el predio “El Almendro” se da en tres momentos diferentes, a través de los siguientes negocios jurídicos: en primer lugar, el causante compró a la señora Catalina Gómez Vda. de Quijano el derecho de dominio en común y proindiviso respecto del

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

predio mediante escritura pública No. 223 de 24 de marzo de 1958, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de La Palma Cundinamarca; posteriormente, adelantó un negocio de compra al señor Lucrecio López Rueda en iguales condiciones frente al derecho de dominio en común y proindiviso, mediante escritura pública No. 893 de 6 de noviembre de 1958, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de La Palma-Cundinamarca; finalmente, en un negocio de compra a la señora Rosalía López Rueda, adquiere el derecho de dominio en común y proindiviso mediante escritura pública No. 58 de 5 de febrero de 1963, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de La Palma-Cundinamarca. (consecutivo No.2)

5. Del requisito de procedibilidad

Mediante RO 0275 de 11 de julio de 2014 y RO 0294 de 23 de julio de 2014, se acreditó la inscripción de los predios “LA CIÉNAGA” y “EL ALMENDRO”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ, y MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ (q.e.p.d.), en calidad de herederos y cónyuge del señor LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

6. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

Los solicitantes son: HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ, GUILLERMO VEGA LÓPEZ y MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ (q.e.p.d.), en calidad de herederos de los predios “LA CIÉNAGA” y “EL ALMENDRO”.

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por la señora MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ (q.e.p.d.) y sus hijos GUILLERMO VEGA LÓPEZ, HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ y EDGAR VEGA LÓPEZ.

Actualmente, el grupo familiar de la familia lo conforman la señora MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA y sus hijos **ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.592.788 **GUILLERMO VEGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.253.770, **HÉCTOR HORACIO VEGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía

3.077.719, **EDGARD VEGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3.077.720, **DEYANIRA VEGA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.655.759 y **BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 51.761.902 de Bogotá.

7. Hechos relevantes

7.1. El apoderado de los solicitantes manifestó que la familia Vega López estaba compuesta, para la fecha de presentación de esta solicitud, por la señora **MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA** y sus seis hijos: **ANA AZUCENA, GUILLERMO, HÉCTOR HORACIO, EDGARD, DEYANIRA Y BLANCA SONIA**, todos ellos son fruto de su matrimonio con **LUIS ANTONIO VEGA LOZANO**, con quien contrajo nupcias el 16 de julio de 1951 en la parroquia Nuestra Señora de la Asunción del municipio de La Palma-Cundinamarca, fecha en la que no se expedían registros de matrimonio, pues ello solo se hizo desde el año 1981.

7.2. Señaló que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, el señor **LUIS ANTONIO VEGA LOZANO** adquirió el derecho de dominio sobre los predios “Ciénaga” y “El Almendro”, los que explotó económicamente junto con su familia donde construyó una casa de habitación. En cuanto a la división de trabajo, sus hijos **GUILLERMO, HÉCTOR HORACIO Y EDGARD**, estaban a cargo de las labores agrícolas en los predios de su padre, teniendo estos una vocación eminentemente cafetera.

7.3. Sostuvo que el señor **VEGA LOZANO** ostentaba la calidad de **PROPIETARIO** sobre los dos predios: “Ciénaga” o “La Ciénaga” y “El Almendro”, en consecuencia, sus causahabientes tienen derecho a adquirir por medio de la liquidación de sociedad conyugal y posterior partición y adjudicación de herencia que deberá adelantar el Despacho.

7.4. Adujo que el señor **VEGA LOZANO** falleció el 21 de diciembre de 1982 por causa natural, fecha en la que no se expedían certificados de defunción sino hasta 1988; que no se realizó proceso de sucesión, liquidación de sociedad conyugal o liquidación de herencia que permitiera clarificar los porcentajes en los cuales su cónyuge sobreviviente y sus herederos legítimos podrían usar, gozar y disponer de los bienes que hoy se solicitan en restitución.

7.5. Afirmó que desde el 21 de diciembre de 1982 hasta el 20 de enero del 2001 la familia Vega López mantiene su vínculo con el predio realizando ejercicios de división de trabajo.

7.6. Añadió que mientras las mujeres de la familia viajaron a Bogotá en búsqueda de mejores oportunidades laborales, los hombres permanecieron junto a su madre en La Palma-Cundinamarca, trabajando el predio y desarrollando empresas familiares en el casco urbano.

7.7. Señaló que la posesión fue ejercida por un término de treinta y tres (33) años, toda vez que el desplazamiento forzado no interrumpe el tiempo de prescripción extraordinaria del dominio.

7.8. Respecto de los hechos victimizantes mencionó que la situación de violencia se remonta a mediados de la década de 1980, periodo para el cual una familia de apellido “Izquierdo” se instala en un predio colindante a “El Almendro” denominado “Paspasito”. El ingreso de esa familia supuso una ruptura en la tradición vecinal pues, con el tiempo, indicaron pertenecer a un grupo denominado “Los Policarpos” que se convirtió en la Columna Móvil “Policarpa Salavarrieta” del Frente 22 de las FARC.

7.9. Añadió que esta familia, de forma progresiva y acentuando su influencia en la década de 2000, empezaron a realizar amenazas y hostigamientos directos en contra de los habitantes de la vereda Paz Paz y, concretamente, en contra de la familia Vega López.

7.10. Aseveró que, inicialmente el señor GUILLERMO VEGA LÓPEZ fue víctima de amenazas directas contra su vida e integridad personal en las cuales se le requería abandonar el lugar cuanto antes.

7.11. Por otra parte, la señora MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA fue retenida en una oportunidad en su vivienda en el predio “Ciénaga” con hombres pertenecientes al grupo armado mencionado apuntándole con armas de fuego, amenazando su vida e integridad personal y obligándolos a adelantar labores de servicio para ellos. Finalmente, ocho días antes del desplazamiento forzado, la Columna Móvil “Policarpa Salavarrieta” instaló un campamento en el predio “El Almendro” donde se aprovisionaban, reunían y descansaban.

7.12. Como consecuencia de lo reseñado, la Familia VEGA LÓPEZ se desplazó forzosamente a Bogotá el 20 de enero de 2001, realizando la declaración correspondiente sobre estos hechos ante la Personería el 6 de octubre de 2009.

7.13. Afirmó que actualmente, tan solo HÉCTOR HORACIO VEGA LÓPEZ ha intentado retornar al predio, sin el acompañamiento estatal, lo que generó la necesidad de contraer obligaciones con el Banco Agrario y la Federación Nacional de Cafeteros que aún no se encuentra en capacidad de garantizar, como consecuencia del daño generado por el abandono forzado de tierras.

7.14. En ese mismo sentido, la familia Vega López intentó emprender un proyecto microempresarial a través de una fábrica local y artesanal de quesos que, igualmente, por dificultades económicas, se vio obligado a cerrar.

7.15. Agregó que la señora MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA (hoy fallecida) fue quien sufrió un mayor daño en su proyecto de vida pues fue extraída de su entorno familiar, fundamental para el periodo del ciclo vital en el que se

encontraba, lo que conllevó a que presentara dolencias físicas y a que extrañara la posibilidad de reunirse con sus amigos y vecinos en aquellos lugares que eran referente de reunión en su comunidad, en la cual nació y vivió la mayor parte de su vida. La señora ALCIRA LOPEZ falleció en 2018.

7.16. Los solicitantes tienen interés de retornar al predio, para lo cual requieren el apoyo del Fondo de la URT a través del Programa de Proyectos Productivos, mediante una división del trabajo establecida para los hombres en trabajo agrícola y las mujeres en labores urbanas.

7.17. Finalmente esbozó que las condiciones actuales de los solicitantes y daños causados por el abandono forzado pueden verificarse en el Informe de daños psicosociales familiares elaborado por la Psicóloga de la Comisión Colombiana de Juristas y que se constituye como prueba técnica dentro del proceso.

8. Pretensiones:

“PRIMERO. QUE SE AMPARE el derecho fundamental a la restitución de tierras, en concordancia con el derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, a favor de todos y cada uno de los aquí solicitantes y sus núcleos familiares como víctimas del conflicto armado colombiano y, particularmente, como víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras.

SEGUNDO. QUE SE RECONOZCA la calidad de PROPIETARIO del señor Luis Antonio Vega Lozano respecto de los predios “Ciénaga” y “El Almendro”, debidamente identificados al inicio de la presente solicitud.

TERCERO. SE ORDENE la formalización del título de propiedad a favor de cada uno de los solicitantes, como consecuencia de su calidad jurídica de herederos y cónyuge sobreviviente, sobre los predios Ciénaga FMI 167-17343 y Ciénaga FMI 167-15760, para garantizar la efectividad de la restitución. Este derecho de dominio deberá reconocerse en las siguientes proporciones respecto de ambos predios, en común y proindiviso:

Nombre del solicitante	Calidad respecto del predio	Proporción
María Alcira López de Vega	cónyuge sobreviviente	Cincuenta por ciento (50%)
Héctor Horacio Vega López	Herederos	Ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%)
Edgard Vega López	Herederos	Ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%)
Ana Azucena Vega López	Herederos	Ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%)
Deyanira Vega López	Herederos	Ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%)
Blanca Sonia Vega López	Herederos	Ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%)
Guillermo Vega López	Herederos	Ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%)

CUARTO. QUE SE DECLARE que los solicitantes han cumplido con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos conforme a lo establecido en la ley 160 de 1994 y, en consecuencia, SE ORDENE:

1ro. QUE SE RECONOZCA la calidad de OCUPANTES que ostentan los solicitantes con relación a los predios “La Ciénaga y La Ciénaga” FMI 167-24295 y 167-24927, y en consecuencia, QUE SE ORDENE la restitución jurídica mediante la titulación de cada uno de los predios baldíos relacionados con la expedición de acto administrativo por parte del

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, el cual deberá ejecutar esta orden en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. Y simultáneamente SE ORDENE requerir a la URT o en su defecto de oficio por el despacho la corrección de la apertura de los folios que desconoce la existencia de antecedentes registrales de tales inmuebles.

2do. La inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de La Palma, Cundinamarca, conforme al literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria, así como la medida de protección sobre el predio restituido conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011. Dicha inscripción deberá realizarse dando aplicación al principio de gratuidad, en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

3ro. La inscripción del acto administrativo de adjudicación de cada uno de los predios baldíos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de La Palma, Cundinamarca, en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo.

4to. La elaboración de un plano individual, asignación de un número de identificación catastral y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, por parte de la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI o la autoridad catastral que corresponda, atendiendo a la individualización e identificación de los inmuebles lograda con la georreferenciación y los informes técnico prediales que se anexan a la presente solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los inmuebles solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.2. De la resolución de situaciones jurídicas concomitantes y la restitución jurídica de los predios

QUINTO. QUE SE DECLARE la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de María Alcira López de Vega y Luis Antonio Vega Lozano, debidamente identificados a lo largo de la presente solicitud, por causa del fallecimiento de este último.

SEXTO. En consecuencia, QUE SE ADJUDIQUE a la señora María Alcira López de Vega el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a la cuota parte de la que es propietaria sobre los predios “Ciénaga” y “El Almendro”, debidamente identificados e individualizados al inicio de la presente solicitud.

SÉPTIMO. QUE SE RECONOZCA como herederos de Luis Antonio Vega Lozano a los solicitantes restantes.

OCTAVO. QUE SE CITE Y EMPLACE a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesoral, de manera especial y conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso para tal fin.

NOVENO. QUE SE DECLARE LA SUCESIÓN del derecho de dominio sobre el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a la cuota parte de la que era propietario Luis Antonio Vega Lozano respecto de los predios “Ciénaga” y “El Almendro”, en partes iguales para cada uno de sus herederos, en común y proindiviso.

DÉCIMO. A. QUE SE DECLARE EL DESENGLOBE del predio “El Almendro” y la porción de terreno correspondiente a Beatriz Rueda López y Ángel María Rueda y, en consecuencia, SE ORDENE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de La Palma, Cundinamarca, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el que se consigne la información registral correspondiente al lote de terreno de los terceros. Dicho trámite deberá

realizarse en un término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia a la entidad.

4.3. De la restitución material de los predios

UNDÉCIMO. QUE SE ORDENE a la FUERZA PÚBLICA y SE SOLICITE a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA MAPP-OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o) del artículo 91 de la LVRT y el principio 21 de los Principios Pinheiro.

4.4. De la restitución de vivienda

Copiar pretensiones. Tener en cuenta reconstrucción de vivienda en el predio y vivienda temporal en el casco urbano de La Palma.

DUODÉCIMO. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO la incorporación de los solicitantes, de forma prioritaria y con acceso preferente, al programa de reconstrucción de vivienda que corresponda en el marco de sus competencias, con el fin de garantizar la reconstrucción de la vivienda que se tenía al interior del predio y que fue destruida a causa del abandono forzado de tierras. Dicha incorporación debe ser consultada y elaborada con participación de los solicitantes, así como ejecutada en un plazo razonable. La solución de vivienda que surja del cumplimiento de la orden de construcción debe contar como mínimo con lo siguiente: seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos y ubicación segura.

DECIMOTERCERO. QUE SE ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que, hasta tanto se termine el proyecto de vivienda señalado en la pretensión anterior y en un plazo razonable, efectúen la construcción de una solución de vivienda de carácter temporal en el casco urbano del municipio de La Palma, Cundinamarca, y/o se preste alojamiento transitorio en condiciones dignas a favor de las víctimas en ese mismo lugar.

4.5. Del otorgamiento de proyectos productivos y la sostenibilidad campesina

DECIMOCUARTO. QUE SE ORDENE al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS la vinculación de los solicitantes al PROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS con el fin de obtener la posibilidad de iniciar un proyecto basado en la economía campesina para su sostenibilidad.

DECIMOQUINTO. QUE SE VERIFIQUE por parte del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS la condición de productividad de cada uno de los predios, la fertilidad del suelo, la capacidad de desarrollo agrícola y el uso del predio, con el fin de implementar el proyecto productivo que resulte más conveniente, consultando la voluntad de las víctimas.

DECIMOSEXTO. QUE SE ORDENE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL vincular a los solicitantes al programa FAMILIAS EN SU TIERRA con el fin de garantizar las condiciones básicas necesarias para su autosostenimiento.

4.6. Del goce efectivo de los derechos

DECIMOSÉPTIMO. QUE SE ORDENE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO prestar de manera inmediata la asistencia legal necesaria a los solicitantes, para que cuenten con asesoría, representación y apoyo en el ejercicio de sus derechos como población campesina vulnerable víctima de abandono forzado de tierras y desplazamiento forzado. La Defensoría del Pueblo deberá, entonces, acompañar a los aquí reclamantes en las respectivas solicitudes y rutas que deban adelantar para el goce efectivo de sus derechos y la implementación y cumplimiento de los componentes del plan de retorno integral.

DECIMOCTAVO. QUE SE ORDENE a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA PALMA, y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, verificar de manera inmediata y en un término de dos meses la inclusión de todos los y las solicitantes reclamantes y sus núcleos familiares en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no encontrarlo, se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a adultos mayores a la señora María Alcira López de Vega quien deberá ser beneficiaria prioritaria en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesa y las condiciones especiales de vulnerabilidad.

DECIMONOVENO. QUE SE ORDENE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que ingresen a los solicitantes hombres a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y uso de los predios.

VIGÉSIMO. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, en el marco de sus competencias otorgadas por el artículo 95 del decreto 4800 de 2011, brinde el apoyo necesario a Julián Andrés Vega Mahecha, Andrés Felipe Barinas Vega y Diego Andrey Vega, con el fin de fortalecer su proyecto de vida para que se les permita continuar estudiando un pregrado universitario a pesar de que no cuenten con los recursos económicos para hacerlo.

VIGÉSIMO PRIMERO. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL incluir a María Alcira López de Vega en el PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR y, en general, adoptar todas las medidas necesarias para protegerla de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adulta mayor, en cumplimiento del artículo 6° de la ley 1251 de 2008.

VIGÉSIMO SEGUNDO. QUE SE ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL incluir a María Alcira López de Vega en el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN AL ADULTO MAYOR en los mismos términos y condiciones señalados en la pretensión anterior.

VIGÉSIMO TERCERO. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– implementar y poner en marcha el PROGRAMA DE EMPLEO RURAL Y URBANO al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a la población víctima de desplazamiento para todos los solicitantes que, por su ciclo vital, se encuentran aún en capacidad de trabajar, de acuerdo a sus necesidades y proyecto de vida particulares, en todo caso consultando su interés.

VIGÉSIMO CUARTO. QUE SE ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA y a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que correspondan, garantizar el acceso a estos servicios en el predio solicitado en restitución así como en las viviendas temporales y permanentes de los solicitantes.

VIGÉSIMO QUINTO. QUE SE ORDENE al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar los pasivos que se generaron con motivo del abandono y desplazamiento forzado, en especial en lo referente a deudas que provengan del patrimonio de los y las solicitantes como consecuencia

de los gastos en los que se vieron obligados a incurrir a raíz del desplazamiento forzado, así como frente a obligaciones crediticias, cartera de servicios públicos, concesiones de agua y servicios de irrigación, impuestos, tasas, y demás gravámenes sobre los predios.

VIGÉSIMO SEXTO. QUE SE ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA, de forma preferente, disponer de las partidas presupuestales que así se requieran para dar inicio a la construcción de infraestructura vial que permita el acceso a la vereda Paz Paz donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 251 del decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. QUE SE ORDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al DISTRITO MILITAR que corresponda, la aplicación de la medida de EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR a favor de Julián Andrés Vega Mahecha, así como el pago de los trámites correspondientes para la cuota de compensación familiar, dando aplicación al artículo 140 del decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO. QUE SE ORDENE a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ activar la oferta social correspondiente a víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a favor de los solicitantes representados por la Comisión Colombiana de Juristas y que residen en la capital de la República.

4.7. Del derecho a la verdad y las medidas de satisfacción

VIGÉSIMO NOVENO. QUE SE ORDENE al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA que, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, realice un informe sobre los hechos de violencia generalizada, los desplazamientos masivos, los actores del conflicto y las graves violaciones a los derechos humanos en el municipio de La Palma, Cundinamarca, con especial mención a los hechos de esta solicitud como garantía efectiva del derecho a la verdad.

TRIGÉSIMO. QUE SE ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS y al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA realizar actividades simbólicas concertadas con la comunidad para la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en el municipio de La Palma, Cundinamarca, y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

4.8. De la competencia del Despacho y la etapa de post fallo

TRIGÉSIMO PRIMERO. QUE SE PRONUNCIE de fondo en la sentencia de restitución de tierras acerca de todas y cada una de las solicitudes especiales de carácter cautelar que se hicieron en el acápite anterior y que no se hayan resuelto en el curso del proceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. QUE SE CREE un COMITÉ DE SEGUIMIENTO a la sentencia en la que se resuelvan las pretensiones aquí consignadas, donde tengan asiento, entre otros, los representantes de las víctimas y los representantes de la sociedad civil, con el fin de que pueda verificarse el cumplimiento de las órdenes dictadas y, en ese sentido, se satisfagan los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de los solicitantes y su núcleo familiar, consagrados en el artículo 9 de la ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el Despacho mantenga competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de los solicitantes, así como sobre las medidas que tome para un restablecimiento efectivo de sus derechos y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su núcleo familiar.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el Despacho dicte las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de los señores HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ y MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ en calidad de herederos de LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO, propietario de los predios “LA CIÉNAGA” y “EL ALMENDRO, ubicados en la vereda Paz Paz, en el municipio de La Palma, Cundinamarca, del cual pretenden la restitución y formalización.

1.2. Se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 108 del 8 de marzo de 2016 (consecutivo **10**), vinculando a la UAEGRTD, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para lo de su competencia y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **20**).

1.4. Seguidamente, a consecutivo **22** el apoderado de los solicitantes anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha domingo 20 de marzo de 2016, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.5. La ORIIPP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **23**).

1.6. Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 161 del 20 de marzo de 2016, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **25**).

1.7. A consecutivo **34** el IGAC allegó el correspondiente dictamen pericial requerido, por lo que a consecutivo **36** se profirió auto mediante el cual se corrió traslado del mismo a las partes e intervinientes.

1.8. Dentro del término del traslado, el apoderado de los solicitantes pidió aclaración del dictamen argumentando que se debe corregir la referencia al predio CIÉNAGA como LA CIENAGA, ya que son predios diferentes y este último no está incluido aún en la solicitud (consecutivo **38**).

1.9. El IGAC allegó escrito en el que reiteró lo determinado en el dictamen pericial manifestando que *“(...) las precisiones indicadas en el Dictamen Pericial respecto a la denominación del predio llamado por la Unidad de Restitución “CIENAGA” y denominado registralmente “LA CIENAGA”, tal como registra en la Base de Datos Catastral, corresponden a un análisis comparativo de las diferencias que presentan los documentos aportados dentro del proceso, que fueron allegados a esta dependencia de la Dirección Territorial Cundinamarca del IGAC, pertenecientes a las diferentes fuentes de información, frente a lo registrado en la Base de Datos Catastral, tal como se indica en el análisis de información predial catastral de la precitada experticia”* (consecutivo **43**).

1.10. Surtida la etapa probatoria, por auto No. 337 del 12 de julio de 2016, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **51**), oportunidad de la cual hicieron uso tanto el MINISTERIO PÚBLICO como el apoderado de los solicitantes (consecutivos **53** y **54**).

1.11. A consecutivo **58** la UAEGRTD allegó resolución RO 117 del 14 de marzo de 2017 mediante la cual asumió la representación judicial de los solicitantes a través de apoderado judicial.

1.12. A consecutivo **59** se profirió auto mediante el cual se ordenó vincular a los señores BEATRIZ RUEDA LÓPEZ y ANGEL MARÍA RUEDA como titulares de derecho de dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-17343.

1.13. A consecutivo **61** obra audiencia para determinar existencia de afectaciones dentro de algunas solicitudes que cursan en el despacho, dentro de las cuales, se encuentra incluido el presente asunto. En dicha audiencia se asumieron compromisos por las entidades asistentes, eso es, *“se ordena a la Unidad de Gestión de Riesgo del Departamento de Cundinamarca, entidad encargada de orientar y coordinar con diferentes entidades a nivel departamental, para la prevención y mitigación de riesgos, realice visita a todos y cada uno de los predios afectados, con acompañamiento de un representante de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, y un representante de la CAR, con el fin de que conjuntamente presenten certificación veraz sobre el estado de riesgo, mitigabilidad o no, uso del suelo sobre los predios objeto de restitución”*.

1.14. Por auto visible a consecutivo **65** se ordenó el emplazamiento de los señores BEATRIZ RUEDA LÓPEZ y ANGEL MARÍA RUEDA, lo cual fue

cumplido por el apoderado de los solicitantes quien allegó la correspondiente publicación, tal y como se observa a consecutivo **75**.

1.15. A consecutivos **82** y **112** se arrimó informe técnico conjunto requerido en audiencia por parte de la Secretaría de Planeación de la Palma, la CAR y la UAEGRTD.

1.16. Comoquiera que efectuados varios requerimientos tanto al apoderado de los solicitantes como a la Registraduría del Estado Civil y a la Parroquia de La Palma a fin de acreditarse la defunción del señor LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO, titular del derecho real de dominio de los predios objeto de restitución, sin que hubiese sido posible, por auto de fecha 26 de febrero de 2018, el Despacho ordenó el emplazamiento del señor VEGA LOZANO.

1.17. A consecutivo **108** el apoderado de la UAEGRTD allegó el emplazamiento del señor LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO, el cual se publicó en el diario “EL ESPECTADOR” el domingo 27 de mayo de 2018.

1.18. Por auto visible a consecutivo **115** se dispuso incluir en el Registro Único de Personas Emplazadas a los señores BEATRIZ RUEDA LÓPEZ y ÁNGEL MARÍA RUEDA, se requirió al apoderado de los solicitantes para que se manifestara sobre las conclusiones del dictamen pericial, quien a través de escrito visible a consecutivo **119**, solicitó un plazo prudencial para la reunión del comité técnico.

1.19. Mediante auto visible a consecutivo **122**, se designó curador ad-lítem a los señores BEATRIZ RUEDA LOPEZ, ANGEL MARIA RUEDA y LUIS ANTONIO VEGA LOZANO y se requirió al apoderado judicial del solicitante para que de manera inmediata procediera a informar las resultas y las conclusiones a las que arribaron en la reunión del comité técnico respecto del dictamen pericial presentado por el IGAC.

1.20. En memorial que obra a consecutivo **125** la UAEGRTD manifestó la necesidad de realizar una visita conjunta con el IGAC a los predios objeto de restitución a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

1.21. Por auto del 22 de enero de 2019 se relevó el curador ad-lítem designado y se requirió a la UAEGRTD y al IGAC a fin de que priorizaran y coordinaran la fecha para la visita conjunta (consecutivo **128**).

1.22. Por auto del 4 de abril de 2019 nuevamente se relevó al curador ad-lítem designado teniendo en cuenta que éste último no aceptó el encargo (consecutivo **136**) y se requirió a la UAEGRTD y al IGAC a fin de que individualizaran las personas que deben cumplir la orden emitida por este Despacho.

1.23. A consecutivo **151** la curadora ad-litem designada contestó la demanda en representación de los señores BEATRIZ RUEDA LOPEZ, ANGEL MARIA RUEDA y LUIS ANTONIO VEGA LOZANO quien no propuso oposición alguna.

1.24. A consecutivo **156** la UAEGRTD allegó el informe técnico requerido, razón por la que el Despacho corrió traslado del mismo a las partes e intervinientes por auto del 12 de septiembre de 2019 (consecutivo **159**).

1.25. No obstante, el agente del Ministerio Público designado interpuso recurso contra el citado auto en aras de requerir a la ANT para que señalara la naturaleza jurídica de la totalidad de los predios solicitados en restitución de tierras y no caer en el reduccionismo de señalar que son solo dos (La Ciénaga y El Almendro) (consecutivo **161**).

1.26. A través de providencia del 5 de noviembre de 2019 el Despacho dispuso REPONER para REVOCAR el numeral 2º del auto de sustanciación No. 461 del 12 de septiembre de 2019 (consecutivo **164**) y en su lugar se dispuso:

“ORDENAR al área catastral de la UAEGRTD y al IGAC que de manera conjunta, aclaren el informe presentado, efectuando pronunciamiento expreso respecto de los presuntos traslapes que afectan los predios solicitados en restitución y en caso de ser estos reales, informen la identificación completa de los predios afectados y de quienes fungen como titulares de derecho real de dominio sobre los mismos.

2.2. ORDENAR a la UAEGRTD, realizar reunión con los solicitantes con el fin de socializar los escenarios posibles en el proceso que nos atañe y, con base en ello, levantar acta donde conste la decisión por ellos adoptada. Para ello, se concede el término de diez (10) días.

2.3. ACLARAR que la designación de la abogada YENNIFER MARGARITA PARDO MEJIA, solo lo es para la representación de los señores BEATRIZ RUEDA LÓPEZ y ANGEL MARÍA RUEDA.

2.4. DESIGNAR al abogado BEHIMER LEONARDO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.746.821, t.p. 236435, quien se ubica en el abonado telefónico 3144119429 como curador ad litem para la representación del señor LUIS ANTONIO VEGA LOZANO, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

1.27. A consecutivo **173** la UAEGRTD dio cumplimiento al requerimiento ordenado allegando escrito mediante el cual los solicitantes manifestaron su voluntad de continuar con el trámite. Igualmente se allegó registro civil de defunción de la señora MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA (q.e.p.d.).

1.28. Mediante escrito visible a consecutivo **174** la UAEGRTD aclaró el informe técnico respecto a los predios.

1.29. Por auto del 23 de enero de 2020 (consecutivo **177**) se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA ALCIRA LÓPEZ, se relevó al curador ad-litem designado comoquiera que no aceptó el cargo y se designó un nuevo auxiliar de la justicia quien a consecutivo **182** aceptó la curaduría procediendo a contestar la demanda en representación del señor LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO a consecutivo **183** sin oposición alguna.

1.30. Como quiera que el apoderado de los solicitantes allegó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA (q.e.p.d.), mediante publicación que se efectuó el día domingo 23 de febrero de 2020 (consecutivo **184**) y vencido el término sin que ninguna persona compareciera, el Despacho, mediante auto del 30 de abril de 2020, por economía procesal dispuso designar al mismo curador ad-litem para que representara los intereses de los herederos indeterminados de la causante MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA (q.e.p.d.).

1.31. A consecutivo **189** dentro de la oportunidad legal, el curador ad-litem designado contestó la demanda sin oposición, razón por la que el Despacho mediante auto del 19 de mayo de 2020 (consecutivo **193**) corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales.

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD a fls. 38 al 351 del expediente digital en formato PDF, consecutivo **2**.

2.2. DE OFICIO:

2.2.1. Se ordenó solicitar al IGAC, la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1, esto es, con precisión del predio denominado “CIENAGA” y “EL ALMENDRO”. Lo anterior se cumplió a consecutivo **34** y **158** del expediente digital.

2.2.2. Se ordenó al Tesorero Municipal de La Palma, Cundinamarca, actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente al predio denominado “CIENAGA” y “EL ALMENDRO”. El anterior requerimiento se cumplió mediante respuesta visible a consecutivo **30**.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **195**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, inició su relato trayendo a colación antecedentes legales y jurisprudenciales sobre la seguridad jurídica.

Indicó que Para la Ley 1448 de 2011 la seguridad jurídica está relacionada con el esclarecimiento de la situación de los predios objeto del proceso de restitución de tierras, la formalización de la propiedad y la garantía de una reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva a las víctimas del conflicto armado.

Seguidamente se refirió a los hechos relevantes del caso, haciendo un breve resumen sobre los mismos.

Respecto de los presupuestos procesales de la acción argumentó que la señora María Alcira López de Vega vivió junto con sus hijos en el municipio de La Palma en un contexto generalizado de violencia a finales de la década del 90 del siglo pasado y que el asentamiento de grupos al margen de la ley fueron confirmados por las declaraciones rendidas por los señores Guillermo Vega López, Pedro Pablo Virgues López, Yolanda Jiménez Virgues y Juan Carlos Jiménez Virgues, ante la UAEGRTD evidenciándose el desplazamiento forzado de la señora María Alcira López de Vega junto con sus hijos.

Afirmó que la señora María Alcira López de Vega (q.e.p.d.) tuvo la calidad de víctima del conflicto armado por el desplazamiento forzado registrado en el municipio de La Palma – Cundinamarca en el año 2.000 aproximadamente.

En cuanto a la titularidad del derecho a la restitución de tierras prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señaló que la señora María Alcira López de Vega por realizar actos de dueña y señora de los predios denominados por la solicitud La Ciénaga y El Almendro, identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 167-15760 y 167- 17343, respectivamente, cumple con el requisito de ser considerada poseedora según lo previsto en el artículo 762 del Código Civil.

Así mismo, el Ministerio Público consideró que respecto de la señora María Alcira López de Vega se encuentran probados los requisitos previstos en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 para la titularidad del derecho a la restitución de tierras.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra la constancia N° 0050 de 06 de octubre de 2014 emitida por la dirección territorial Bogotá de la UAEGRTD que certifica la inscripción en el registro de tierras despojadas de la señora María Alcira López de Vega y sus seis hijos respecto del predio denominado “Ciénaga”, así como la constancia N° 0053 de 06 de octubre de 2014 emitida por la dirección territorial Bogotá de la UAEGRTD que certifica la inscripción en el registro de tierras despojadas de la señora María Alcira López de Vega y sus seis hijos respecto del predio denominado “El Almendro”.

Recordó que la señora María Alcira López de Vega se encontraba legitimada para el inicio de la acción de restitución de tierras según el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y que teniendo en cuenta que la misma falleció durante el trámite del proceso judicial, sus hijos Héctor Horacio, Edgard, Ana Azucena, Deyanira, Blanca Sonia y Guillermo Vega López, se encuentran legitimados para actuar dentro del presente trámite, razón por la que solicitó se declare procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes.

En cuanto a las medidas de reparación transformadoras, señaló que la familia Vega López está interesada en la compensación en especie por problemas de edad y salud que vuelven imposible el acceso y el trabajo en el terreno, manifestación se encuentra consignada en el memorial presentado por el abogado de los solicitantes, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Hizo énfasis en que en el presente proceso no se cumple con el principio de seguridad jurídica desarrollado en el primer acápite de este proceso por cuanto se adelantó el trámite respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 167-15760 denominado “La Ciénaga” y 167-17343 registralmente denominado también “La Ciénaga”.

Afirmó que se omitió el trámite de los predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-24295 y 167-24297, respecto de los cuales la solicitud afirma que se trata de bienes baldíos y el extremo solicitante anexó las constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente N° 0051 y N° 0052 del 06 de octubre de 2014.

Indicó que el señor Guillermo Vega López aseguró en la declaración rendida ante la UAEGRTD el 18 de junio de 2014 que “A pesar de que los predios estén divididos la familia siempre se ha referido a la ciénaga como uno solo debido a que todos colindan, por lo que éstos eran utilizados para el cultivo de café, plátano, caña, pasto y rastrojo, en la ciénaga había unas 20 cabezas de ganado”.

Esbozó que a pesar de que los predios constituyen un solo globo el trámite judicial se adelantó respecto de 2 de los 4 predios que explotó económicamente la familia Vega López.

Concluyó su exposición solicitando determinar procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia declarar la pertenencia de los predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-15760 y 167-17343 a favor de la masa herencial de la señora María Alcira López de Vega.

Como medidas de reparación integral solicitó:

a. Ordenar a la Defensoría del Pueblo asignar un abogado para que inicie y adelante el trámite de sucesión respecto de la señora María Alcira López de Vega. Como quiera que en el presente trámite no se puede decidir

definitivamente respecto de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-24295 y 167-24297 la partición que realice en el trámite sucesoral será parcial de conformidad con los artículos 1388 y 1406 del Código civil.

b. Con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica atentamente se solicita ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adelantar el proceso agrario de clarificación de la propiedad de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-24295 y 167-24297. En caso de encontrar que los predios mencionados son baldíos verificar que la señora María Alcira López de Vega cumplió los requisitos para la adjudicación y proceder a la titulación respectiva a favor de la masa herencial de la señora María Alcira López de Vega.

c. Fijar a la Agencia Nacional de Tierras un término perentorio para realizar el proceso agrario de clarificación de la propiedad de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-24295 y 167-24297.

d. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación realizar la vigilancia especial del proceso agrario de clarificación de la propiedad de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-24295 y 167-24297.

e. Requerir al ICETEX y al SENA para que cada institución exponga su oferta institucional enfocada en víctimas del conflicto armado a los núcleos familiares de los señores Ana Azucena, Guillermo, Héctor Horacio, Edgard, Deyanira y Blanca Sonia Vega López.

f. Ordenar al grupo fondo de la UAEGRTD priorizar a los solicitantes en el trámite de compensación de los predios objeto de este proceso de restitución de tierras.

g. Aplicar el alivio de pasivos respecto de la condonación del impuesto predial de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-15760 y 167-17343 de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, entre otros.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79

de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlo forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes de cara a su condición de legitimados del señor **LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO** (q.e.p.d.), que funge como propietario de los predios “LA CIÉNAGA” y “EL ALMENDRO”, los cuales debieron abandonar forzosamente en el año 2001, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Palma (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores **HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, GUILLERMO VEGA LOPEZ y BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ** en su calidad de legitimados de los predios de su padre **LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO y MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ (q.e.p.d.)**, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios rurales denominados “CIÉNAGA” y “EL ALMENDRO”, ubicados en el municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

4.1. Restitución de tierras

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi)

⁵ Sentencia C-781 de 2012

En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de las víctimas solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma

De la revisión del Documento Análisis de Contexto elaborado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS el 10 de septiembre de 2015, aportado con los anexos de la solicitud a folios 271 a 305, es tomada textualmente de la investigación adelantada en la fase administrativa por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, UNIDAD TERRITORIAL BOGOTA, la cual se registra en tres fases o periodos así: 1991 a 1995; 1999 al 2000 y 2001 al 2004.

Se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI en Yacopí; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el

territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas de Yacopí, comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de Carrapí, Yacopí y La Palma.

En ese sentido, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así que los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los

habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual la vereda se fue desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir o que reclutaran a sus hijos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Según lo narrado en la solicitud, en el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a la Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar los predios que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en la vereda Paz Paz, en el municipio de La Palma en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que son víctimas de este, y como consecuencia de ello, se vieron obligadas a desplazarse y abandonar forzosamente los predios que reclaman.

Se verificó que al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción al registro de tierras despojadas y abandonadas, los señores HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ y MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ (q.e.p.d.), manifestaron ser víctimas de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentran los predios

“LA CIÉNAGA” y “EL ALMENDRO” con ocasión de las acciones impetradas por parte de la guerrilla de las FARC de quienes recibieron amenazas, razón por la que se desplazaron hacia la capital en el año 2001.

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas por los solicitantes ante la URT Dirección Territorial Bogotá el 18 de junio de 2014⁹ y el 25 de agosto del mismo año, son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que los señores HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, BLANCA SONIA VEGA LÓPE, GUILLERMO VEGA LOPEZ y MARIA ALCIRA VEGA DE LÓPEZ (q.e.p.d.) fueron víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a represalias contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar los predios “CIENAGA” y “ EL ALMENDRO” en el municipio de La Palma, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal de los inmuebles, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la condición de población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,¹⁰ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono de los predios “LA CIENAGA” y “EL ALMENDRO”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la Sra. MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA (q.e.p.d.) en compañía de sus tres hijos GUILLERMO, HÉCTOR HORACIO Y EDGAR VEGA LÓPEZ el 20 de enero de 2001, a raíz de la constante presencia de los grupos armados guerrilleros partícipes del conflicto, acreditado además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por las víctimas solicitantes en declaraciones ante la UAEGRTD, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por la CCJ¹¹ y el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT¹² para el municipio de La Palma, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1982 y 2004.

⁹ Ver fls 230 y ss. entrevista individual elaborada por la URT Dirección Territorial Bogotá y declaraciones. Consecutivo 2 de los anexos del expediente digital.

¹⁰ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹¹ Documento de análisis de contexto de violencia sociopolítica del municipio de La Palma, elaborado por Ángel Tolosa de la CCJ. Este documento no tiene carácter probatorio, sino que pretende hacer una sistematización cronológica de los hechos de violencia en la zona.

¹² Ver fls 248 y ss. documento Análisis de Contexto La Palma, elaborado por la UAEGRTD, consecutivo 2, de los anexos arrojados al expediente digital.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora María Alcira López y sus hijos en calidad de legitimados del predio “CIENAGA” y “EL ALMENDRO”, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctimas del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.

En la solicitud se expuso que los solicitantes ostentan una relación jurídica herederos del propietario de los predios cuya restitución se reclama, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Según lo analizado en el caso en concreto se observa que los predios objeto de restitución identificados con FMI 167-17343 y 167-15760 fueron adquiridos por el señor LUIS ANTONIO VEGA padre de la solicitante (q.e.p.d.) y su cónyuge, Sra. MARÍA ALCIRA ROJAS (q.e.p.d.)¹³, así:

- Predio “Ciénaga”: La relación jurídica del señor Luis Antonio Vega Lozano con el predio “Ciénaga” inicia el 9 de abril de 1956 mediante **compraventa** que hizo respecto del derecho de dominio frente al Sr. Ciro Alfonso Vega, a través de escritura pública No. 149¹⁴, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de La Palma, Cundinamarca.
- Predio “El Almendro”: Relación jurídica del señor Luis Antonio Vega Lozano con el predio “El Almendro” se da en tres momentos diferentes, a través de los siguientes negocios jurídicos: en primer lugar, el causante compró a la señora Catalina Gómez Vda. de Quijano el derecho de dominio en común y proindiviso respecto del predio mediante escritura pública No. 223¹⁵ de 24 de marzo de 1958, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de La Palma- Cundinamarca; posteriormente, adelantó un negocio de compra al señor Lucrecio López Rueda en iguales condiciones frente al derecho de dominio en común y proindiviso, mediante escritura pública No. 893¹⁶ de 6 de noviembre de 1958, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de La Palma- Cundinamarca; finalmente, en un negocio de compra a la señora Rosalía López Rueda, adquiere el derecho de dominio en común y proindiviso

¹³ La Sra. MARIA ALCIRA ROJAS falleció el 23 de septiembre de 2018, ver registro civil de defunción a consecutivo No 173 del expediente digital.

¹⁴ Ver Escritura Pública No. 149 de 9 de abril de 1956 fl. 173 de las pruebas allegadas con los anexos de la solicitud. Consecutivo No.2

¹⁵ Ver folio de matrícula inmobiliaria No. 167-17343, anotación No.3 de 14 de febrero de 1963. Fl 170 de las pruebas allegadas con los anexos de la solicitud. Consecutivo No.2

¹⁶ Ver Escritura Pública No. 149 de 9 de abril de 1956 fl. 185 de las pruebas allegadas con los anexos de la solicitud. Consecutivo No.2

mediante escritura pública No. 58 de 5 de febrero de 1963¹⁷, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de La Palma-Cundinamarca.

Al causante LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO, le sobrevivieron sus hijos HECTOR HORACIO VEGA LÓPEZ, EDGAR VEGA LÓPEZ, ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ, DEYANIRA VEGA LÓPEZ, BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ, GUILLERMO VEGA LOPEZ y su cónyuge Sra. MARÍA ALCIRA LOPEZ, (q.e.p.d.) quien falleció durante el presente trámite.

Fallecido el causante y posteriormente su cónyuge MARÍA ALCIRA LOPEZ, nunca se adelantó el respectivo trámite sucesoral, por ende, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, aún funge como propietario el Sr. LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO (q.e.p.d.).

Por lo anterior, es dable concluir que se encuentran presentes los presupuestos para acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los solicitantes, respecto de los predios reclamados.

En este punto, se tiene que en la pretensión cuarta de la solicitud, se solicitó reconocer a los solicitantes como OCUPANTES de los predios identificados con FMI 167-24295 y 167-24927, los cuales no fueron tramitados dentro del presente asunto, comoquiera que la demanda solo se admitió respecto de los predios CIENAGA y EL ALMENDRO, identificados con folio de matrícula inmobiliaria 167-15760 y 167-17343, razón por la que la solicitud del Procurador referida a ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS adelantar el proceso agrario de clarificación de la propiedad es improcedente en tanto que escapa a la órbita del presente proceso.

Téngase en cuenta que en auto del 15 de febrero de 2016 (consecutivo 4), el Despacho encontró que respecto de los predios identificados con FMI 167-24295 y 167-24927 no se allegó el requisito de procedibilidad, los informes técnico prediales ni los folios de matrícula inmobiliaria, razón por la que se rechazó la solicitud en ese sentido, situación que torna inadecuado efectuar pronunciamiento alguno respecto de fundos que no constituyen el objeto de la presente actuación.

5.3. Declaración de Pertenencia

Ahora bien, en lo que dice relación con la prescripción adquisitiva pretendida por el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión en favor de la señora María Alcira (q.e.p.d.), ha de tenerse en cuenta que el señor LUÍS ANTONIO VEGA (q.e.p.d.), cónyuge de la solicitante adquirió los bienes mediante compraventa, las cuales fueron debidamente registradas en los folios de matrícula No. 167-17343 y 167-15760.

¹⁷ Ver folio de matrícula inmobiliaria No. 167-17343, anotación No.6 de 14 de febrero de 1963. Fl 170 de las pruebas allegadas con los anexos de la solicitud. Consecutivo No.2

Así las cosas y en concordancia con lo expuesto en este acápite, puede concluirse que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono la solicitante era cónyuge del causante y por lo tanto socia conyugal del mismo.

En ese orden de ideas, desde ya se advierte, igualmente, la improcedencia de la solicitud de declaratoria de pertenencia enarbolada por el Señor Procurador, en tanto que los bienes deben restituirse a favor de la MASA SUCESORAL de los cónyuges LUÍS ANTONIO VEGA y MARÍA ALCIRA LÓPEZ DE VEGA (q.e.p.d.) con el fin de que se inicie la liquidación de la sucesión doble e intestada en la que habrán de participar todos los herederos y aquí solicitantes, en tanto no se acreditó la interversión del título de poseedores hereditarios en el de poseedores exclusivos y excluyentes, calidad esta última que es la única que permite adquirir el dominio por esta figura.

Al respecto, conviene recordar que el transcurso del tiempo acompañado de la posesión logra como resultado de sanear y de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola limpia de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso de tiempo, tal como lo enseña el citado artículo 2512.

De su parte, el art. 2527 del C. Civil distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. En el caso presente se abre paso la segunda de ellas, esto es, la extraordinaria cuyo término se redujo a diez años por virtud del artículo 1 de la ley 791 de 2002, con vigencia a partir del 28 de diciembre de 2002 y por lo tanto fue deber de la parte actora demostrar el ejercicio posesorio durante ese lapso, sin ser menester acudir a la suma posesoria, atendiendo a que la detentación del bien por parte del demandante en forma exclusiva abarca un término superior a los diez años que preceden a la presentación de la demanda.

La estructuración del fenómeno posesorio se materializa a través de la demostración de los dos elementos que la integran: aprehensión material de la cosa por parte del prescribiente, denominada por la jurisprudencia como el **corpus** y cristalizado a través de actos propios o externos ejecutados por el mencionado respecto del bien de qué trata; y otro que corresponde a un requisito psicológico, de carácter interno, que se concibe con la intención de portarse como dueño, definida como el **ánimus**, es decir que por ser último un elemento intencional, se puede presumir de los hechos externos que pueden ser indicativos de la intención de querer ser dueño, mientras no aparezcan otros aspectos que nos demuestren lo contrario.

No obstante, en relación con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se

traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión.” (Subraya

ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir el momento de la ocurrencia de los actos posesorios desplegados por la solicitante MARÍA ALCIRA LÓPEZ (q.e.p.d.) y sus hijos, que hubieren sido ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de cónyuge superviviente y herederos de los predios perseguidos, dada la condición de hijos del propietario del mismo, esto es, no se demostró la interversión del título de herederos por la de poseedores a nombre propio, ni la época en que ello ocurrió, situación que impide establecer si a la fecha de presentación de la solicitud, había transcurrido el lapso exigido por el legislador para adquirir el dominio por este mecanismo.

Obsérvese entonces que, en las declaraciones llevadas a cabo por los mismos solicitantes, manifestaron que los predios corresponden a la herencia de su padre¹⁸; sin embargo, de acuerdo a lo relatado, no se logran extraer las circunstancias en que los solicitantes hubieren cambiado la calidad de herederos por la de poseedores en los predios denominados “Ciénaga” y “El Almendro”; por el contrario, lo que se evidencia es la aceptación de la calidad de herederos de su padre.

En ese orden, no queda otro camino a este despacho, que igualmente negar la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de los solicitantes, dada la omisión en el cumplimiento de los presupuestos propios de la acción perseguida.

6. Desenglobe del predio identificado con FMI 167-17343:

Comoquiera que en la pretensión décima de la demanda se solicitó el desenglobe del predio “El Almendro” en la porción de terreno correspondiente a Beatriz Rueda López y Ángel María Rueda, quienes fueron vinculados dentro del presente trámite, desde ya se advierte su improcedencia como pasa a explicarse:

Del análisis del FMI 167-17343 se evidencia que los señores BEATRIZ RUEDA LÓPEZ y ÁNGEL MARÍA RUEDA son titulares del derecho real de dominio al igual que el señor LUÍS ANTONIO VEGA, de acuerdo a las anotaciones 5 y 6 del certificado, es decir, son propietarios en común y proindiviso del citado predio.

Así mismo, del folio de matrícula inmobiliaria se desprende que el predio “El Almendro” no hace parte de otro de mayor extensión ni se observa anotación alguna en la que figure división material del predio; así mismo, en la solicitud tampoco se hizo mención a la existencia de alguna división física del fundo.

¹⁸ Ver Diligencia de declaración adelantada por el señor Guillermo Vega López ante la URT Dirección Territorial Bogotá de 18 de junio de 2014. Fls 230 del expediente digital.

De otro lado, los señores BEATRIZ RUEDA LÓPEZ y ÁNGEL MARÍA RUEDA fueron vinculados al presente asunto y se les designó curador ad-litem para su representación, comoquiera que el apoderado manifestó desconocer el paradero de dichas personas.

En ese orden, no se abre paso la solicitud de desenglobe del predio, al evidenciarse que (i) los señores LUÍS ANTONIO VEGA, BEATRIZ RUEDA LÓPEZ y ÁNGEL MARÍA RUEDA son comuneros proindiviso en el predio identificado con FMI 167-17343, (ii) no se demostró la existencia de una división material o física del terreno que permita segregar la parte de los otros copropietarios y, (iii) no se indicó ni demostró que el predio reclamado hiciera parte de otro de mayor extensión.

Aunado a lo anterior, a pesar de las múltiples facultades que posee el juez de restitución de tierras para pronunciarse y ordenar los asuntos y medidas necesarias que permitan la efectividad del derecho a la restitución, tanto jurídica como material, encuentra esta juzgadora que en observancia de los términos en que se presentó la demanda, no es posible efectuar una declaración de pertenencia a favor del copropietario, ya fallecido, -hoy su masa herencial- pues ello sería tanto como sorprender a las personas vinculadas con una declaratoria que no se enarbó y, por ende, no fue objeto de su defensa, lo cual a todas luces conllevaría una violación del derecho al debido proceso de los copropietarios quienes se atuvieron a lo solicitado en el libelo genitor.

Así las cosas, se negará la pretensión décima de la solicitud tendiente a ordenar el desenglobe del predio “El Almendro” de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

7. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció el señor LUIS ANOTONIO VEGA (q.e.p.d.) en 1982 y su cónyuge Sra. MARÍA ALCIRA LÓPEZ (q.e.p.d.) en 2018¹⁹, su patrimonio no se extinguió, sino que debió transmitírsele a sus herederos solicitantes, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder a los causantes en su universalidad jurídica patrimonial, esto son los predios “CIENAGA” y “ EL ALMENDRO” siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

¹⁹ Ver registro civil de defunción Sra MARÍA ALCIRA LOPEZ (q.e.p.d.) consecutivo No. 173 del expediente digital.

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”²⁰.

La misma Corporación, ha sostenido que: “.fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”²¹

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con los presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso, aun cuando estos hayan sido emplazados en debida forma, como se vislumbra a consecutivo No, 108 y No. 184 respectivamente.

Ante esta situación, acceder a las pretensiones de la demanda en la forma solicitada por el apoderado inicial de los solicitantes afectaría la herencia ilícita del *de cuius* transgrediendo las normas de derecho sucesoral.

En este sentido conviene recordar al tratadista Pedro Lafont Pianetta quien sobre el tema indicó que:

“La herencia es fundamentalmente una comunidad universal, como lo dice la Corte, o más bien una universalidad jurídica, esto es, un conjunto debidamente organizado de los derechos y obligaciones transmisibles dejadas por el difunto, y que se encuentra destinada a disolverse para ser sustituida por los derechos singulares y concretos que le correspondan a cada uno de los titulares”. (...)

²⁰ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52.

²¹ S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

“III. Fraccionabilidad.-, Sin embargo, lo anterior no indica que la herencia no pueda ser fraccionada por el causante, testador, dejando cuotas o legado, o por los herederos mediante enajenaciones de parte de sus cuotas o de bienes herenciales”.²² (Subraya ajena al texto)

Para el presente caso, los solicitantes aseveraron que después de la muerte de su padre, si bien el cuidado de los predios quedó en cabeza de su madre y sus hermanos, no se llevó a cabo trámite sucesoral alguno y como ya se dijo, el predio corresponde a un conjunto de bienes que hacen parte de la masa sucesoral de los causantes, de modo tal que habrá de ordenarse la restitución de los predios georreferenciados a favor de la masa sucesoral de LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO (q.e.p.d.) y MARIA ALCIRA LOPEZ (q.e.p.d.).

Acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión del señor LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO (q.e.p.d.) y MARIA ALCIRA LOPEZ (q.e.p.d.), con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

8. Compensación.

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida con fundamento en el memorial allegado por los solicitantes donde indicaron: *“por medio de la presente permítanos saludarlos en nombre de la familia Vega López y el poder manifestar nuestras inquietudes, estamos interesados en continuar con el proceso de restitución de tierras y si es posible una reubicación del terreno ya sea en el mismo municipio o en uno aledaño, esto por problemas de edad y salud se nos vuelve imposible el acceso y el trabajo en el terreno, o si es posible alguna ayuda económica para facilitar el paso a la finca, ya que este mismo se encuentra en total abandono y en condiciones deplorables por el motivo de nuestro desplazamiento”*²³.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que, ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

²² Derecho de Sucesiones, Tomo I, Parte General y Sucesión Intestada, Sexta edición, Pgs. 152 y 153.

²³ Ver memorial allegado a consecutivo No. 173 del expediente digital.

- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: *“Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.*

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”²⁴

²⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N.º: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria.

Lo anterior, en virtud a que los solicitantes adujeron problemas de salud que no les permitiría acceder fácilmente a los predios, se configura una situación que les impide retornar a explotar los mismos, debido a ello y como quedó plasmado en el memorial visible a consecutivo No. 173, se configura la causal establecida en el literal c del artículo ya referido, al paso que los beneficia más una reubicación del terreno en el municipio de La Palma o cercano.

A lo anterior se agrega que los solicitantes no tienen voluntad de retornar a los predios, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, no solo por su estado de salud, como lo indicaron en el escrito *ibidem*, sino por el difícil acceso a los fundos, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación, que se priorizará por un predio equivalente en el municipio de la Palma.

En virtud a lo anterior, se ha de procurar una compensación por un predio equivalente a los herederos de los causantes, una vez concluya el trámite de sucesión a que se hizo referencia en el acápite anterior.

9. Conclusión

En cuanto a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los inmuebles denominados “CIENAGA” y “EL ALMENDRO” en favor de la masa sucesoral del causante LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO (q.e.p.d.) y su cónyuge MARIA ALCIRA LOPEZ (q.e.p.d.) quien en vida también fuera víctima de desplazamiento forzado como se narró a lo largo de esta providencia.

Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la Sucesión doble e intestada de LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO (q.e.p.d.) y MARIA ALCIRA LOPEZ (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas del conflicto armado.

Se negará la solicitud de la Procuraduría vista en el literal b) del escrito de alegaciones, comoquiera que los predios correspondientes a los F.M.I. 167-24295 y 167-24297, no hacen parte de la presente actuación.

Se negará la pretensión tercera, cuarta, quinta y sexta por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece la vereda Paz Paz) inscribir la sentencia y cancelar las medidas cautelares decretadas en el curso de la instancia.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

Se accederá al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, se ORDENARÁ como medida de reparación en favor de los reclamantes la COMPENSACIÓN por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se dispondrá a la ORIP del predio dado en compensación, la inscripción de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, de los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, así como a la Alcaldía del Municipio respectivo, la exoneración de impuestos por el lapso de dos (02) años.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.²⁵

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los solicitantes, junto con sus respectivos núcleos familiares en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio a compensar, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (algunas mujeres) y las condiciones del predio, del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

²⁵ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de sujetos de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII²⁶ de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de La Palma - Cundinamarca, efectuar la condonación del impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto de los predios objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de La Palma de 31 de mayo de 2016²⁷, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Se ordenará OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que a solicitud de las víctimas solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S en la cual se encuentran afiliados los solicitantes y sus núcleos familiares, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sea incluidos prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

²⁶ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

²⁷ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la palma, visible a consecutivo No. 30 del expediente digital.

Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que garantice de manera prioritaria los programas y/o cursos de capacitación técnica, principalmente en lo relacionado con el proyecto productivo llevado a cabo por los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares en el predio objeto de restitución.

Se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al DISTRITO MILITAR que corresponda, la aplicación de la medida de EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR a favor de Julián Andrés Vega Mahecha, así como el pago de los trámites correspondientes para la cuota de compensación familiar, dando aplicación al artículo 140 del decreto 4800 de 2011.

También se informará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Paz Paz, municipio de La Palma, Cundinamarca.

Se negará la pretensión referida al alivio de pasivos financieros, comoquiera que no se allegó prueba siquiera sumaria de las deudas contraídas por Héctor Horacio Vega López son con el Banco Agrario para cultivo de aguacate, y con la Federación Nacional de Cafeteros, para cultivo de café.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

II. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **ANA AZUCENA VEGA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.592.788, **GUILLERMO VEGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.253.770, **HÉCTOR HORACIO VEGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.077.719, **EDGARD VEGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3.077.720, **DEYANIRA VEGA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.655.759 y **BLANCA SONIA VEGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 51.761.902 de Bogotá, por haber sufrido el fenómeno de

desplazamiento forzado en el año 2001, y en su condición de hijos de los señores **LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO (q.e.p.d.)** y **MARIA ALCIRA LOPEZ (q.e.p.d.)** respecto de los inmuebles denominados

- a) “**CIÉNAGA**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-15760 de la oficina de instrumentos públicos de La Palma y asociado al número predial 25-394-00-00-0031-0008-000, con un área de **4ha + 3870 mt²** comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
335	1087472,977	964924,4845	5° 23' 13,693" N	74° 23' 38,341" W
562	1087432,774	964952,7571	5° 23' 12,384" N	74° 23' 37,422" W
561	1087409,698	964987,9848	5° 23' 11,634" N	74° 23' 36,277" W
560	1087399,711	965020,4181	5° 23' 11,309" N	74° 23' 35,224" W
559	1087356,993	965079,2678	5° 23' 9,919" N	74° 23' 33,311" W
558	1087319,442	965055,7615	5° 23' 8,697" N	74° 23' 34,074" W
557	1087263,257	965029,8791	5° 23' 6,867" N	74° 23' 34,914" W
556	1087251,271	964990,9732	5° 23' 6,476" N	74° 23' 36,178" W
5302	1087243,715	964984,3701	5° 23' 6,230" N	74° 23' 36,392" W
5301	1087127,311	964971,0398	5° 23' 2,441" N	74° 23' 36,823" W
324	1087051,822	964992,2833	5° 22' 59,983" N	74° 23' 36,132" W
325	1087071,537	964922,6278	5° 23' 0,624" N	74° 23' 38,395" W
326	1087129,909	964858,151	5° 23' 2,523" N	74° 23' 40,490" W
327	1087190,204	964900,4537	5° 23' 4,487" N	74° 23' 39,117" W
328	1087249,567	964893,1646	5° 23' 6,419" N	74° 23' 39,355" W
329	1087289,429	964890,9491	5° 23' 7,717" N	74° 23' 39,427" W
330	1087357,044	964867,0884	5° 23' 9,917" N	74° 23' 40,203" W
331	1087384,365	964898,2123	5° 23' 10,807" N	74° 23' 39,193" W
332	1087402,004	964922,3266	5° 23' 11,382" N	74° 23' 38,410" W
333	1087446,836	964904,6472	5° 23' 12,841" N	74° 23' 38,985" W
334	1087453,949	964923,0667	5° 23' 13,073" N	74° 23' 38,387" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 335 en línea quebrada que pasa por los puntos 562, 561 y 560 en dirección oriente hasta llegar al punto 559, colindando con el predio del señor Laurentino Pinilla en una distancia de 197,917 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 559 en línea quebrada que pasa por los puntos 558 y 557 hasta llegar al punto 556, colindando con el predio del señor Flaminio Wilches y Pedro Rodríguez en una distancia de 146.872 metros y luego seguimos por los puntos 5302 y 5301 en dirección sur hasta llegar al punto 324, colindando con el predio de Édgar Vega López (heredero de Antonio Vega), en una distancia de 205,621 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 324 pasando por el punto 325 en dirección occidente hasta llegar al punto 326, colinda con la quebrada La Ciénaga en una distancia de 159,366 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 326 en línea recta hasta el punto 327 en sentido norte, colinda en una distancia de 73,655 metros con la quebrada La Ciénaga, luego partiendo desde el punto 327 en línea quebrada que pasa por los puntos 328 y 329 hasta llegar al punto 330 en línea quebrada pasando por los puntos 331, 332 en sentido nororiente hasta el punto 333, colindando en una distancia de 119,483 metros con el predio de la señora

	Andrea Lombana y por último partiendo desde el punto 333 en línea quebrada pasando por el punto 334 en sentido nororiental hasta el punto 335 donde encierra el predio, colinda en una distancia d 38,826 metros con la quebrada La Aguada.
--	---

b) “EL ALMENDRO”

Denominado “EL ALMENDRO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-17343 de la oficina de instrumentos públicos de La Palma y asociado al número predial 25-394-00-00-0031-0020-000, con un área de **6ha + 3950 mts²**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
503	1087416,05	965604,77	5° 23' 11,851" N	74° 23' 16,243" W
502	1087356,064	965680,179	5° 23' 9,899" N	74° 23' 13,793" W
501	1087320,36	965724,526	5° 23' 8,738" N	74° 23' 12,352" W
500	1087281,864	965713,227	5° 23' 7,484" N	74° 23' 12,718" W
304	1087250,506	965695,843	5° 23' 6,463" N	74° 23' 13,283" W
aux1	1087228,932	965688,45	5° 23' 5,761" N	74° 23' 13,522" W
305	1087204,787	965671,201	5° 23' 4,974" N	74° 23' 14,082" W
5101	1087145,851	965665,463	5° 23' 3,056" N	74° 23' 14,268" W
5102	1087089,081	965674,111	5° 23' 1,208" N	74° 23' 13,986" W
5103	1087049,329	965627,187	5° 22' 59,913" N	74° 23' 15,509" W
5104	1087016,635	965591,947	5° 22' 58,848" N	74° 23' 16,653" W
aux-2	1087031,306	965566,107	5° 22' 59,325" N	74° 23' 17,493" W
5105	1087050,578	965482,203	5° 22' 59,951" N	74° 23' 20,219" W
5106	1087049,908	965400,443	5° 22' 59,928" N	74° 23' 22,874" W
519	1087023,218	965358,955	5° 22' 59,058" N	74° 23' 24,221" W
518	1087042,91	965341,476	5° 22' 59,699" N	74° 23' 24,789" W
517	1087081,154	965325,864	5° 23' 0,944" N	74° 23' 25,297" W
516	1087087,062	965344,016	5° 23' 1,137" N	74° 23' 24,708" W
515	1087107,775	965343,18	5° 23' 1,811" N	74° 23' 24,735" W
514	1087135,167	965410,814	5° 23' 2,704" N	74° 23' 22,539" W
513	1087126,851	965423,891	5° 23' 2,433" N	74° 23' 22,114" W
512	1087132,368	965466,095	5° 23' 2,613" N	74° 23' 20,743" W
511	1087164,136	965513,802	5° 23' 3,648" N	74° 23' 19,194" W
510	1087209,439	965555,135	5° 23' 5,124" N	74° 23' 17,852" W
509	1087230,029	965579,338	5° 23' 5,795" N	74° 23' 17,066" W
508	1087255,564	965611,778	5° 23' 6,626" N	74° 23' 16,013" W
507	1087317,658	965561,927	5° 23' 8,647" N	74° 23' 17,633" W
506	1087355,347	965526,536	5° 23' 9,873" N	74° 23' 18,784" W
505	1087371,224	965540,412	5° 23' 10,390" N	74° 23' 18,333" W
504	1087407,801	965593,12	5° 23' 11,582" N	74° 23' 16,622" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 508 en línea quebrada que pasa por el puto 507, hasta llegar al punto 506, en dirección noroccidente con ROSALÍA LÓPEZ RUEDA, en distancia de 131,330 metros; continuando por esta cardinalidad, desde el punto 506 en línea quebrada que pasa por los puntos 505 y 504, hasta llegar al punto 503 en dirección nororiental con
--------------	--

	FLAMINIO WILCHES, en distancia de 99,516 metros; finalmente desde el punto 503 en línea quebrada que pasa por el punto 502, hasta llegar al punto 501, en dirección suroriente con la FAMILIA RUEDA (SUCESIÓN), en distancia de 153,291 metros .
Oriente	Partiendo desde el punto 501 en línea quebrada que pasa por los puntos 500 y 304 hasta llegar al punto 305, en dirección suroccidente con SAUL TRIANA, en distancia de 128,454 metros; continuando por esta cardinalidad desde el punto 305 en línea quebrada que pasa por los puntos 5101, 5102 y 5103, hasta llegar al punto 5104, en dirección suroccidente con CARLINA TRIANA, en distancia de 226,208 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 5104 en línea quebrada que pasa por los puntos 5105 y 5106, hasta llegar al punto 519, en dirección noroccidente con VIDALIA OSTOS, con quebrada de por medio, en distancia de 226,208 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 519 en línea quebrada que pasa por el punto 518, hasta llegar al punto 517, en dirección noroccidente con ROSA ELVIRA RINCÓN, en distancia de 67,638 metros; continuando por esta cardinalidad, desde el punto 517 en línea quebrada que pasa por los puntos 516, 515, 514, 513 y 512, hasta llegar al punto 511, en dirección nororiente, en distancia de 228, 166 metros; finalmente desde el punto 511 en línea quebrada que pasa por los puntos 510 y 509 hasta llegar al punto 508, en dirección nororiente con ROSALÍA LÓPEZ RUEDA, en distancia de 134,386 metros.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, lo siguiente, respecto de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-15760 y No. 167-17343

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma y dentro del término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de la Palma, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, descritos en el numeral primero,

con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de LA PALMA, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

CUARTO: ACCEDER como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

- Para su cumplimiento se ordena que, una vez culmine el proceso de sucesión que se dispondrá, los beneficiarios procedan a TRANSFERIR los inmuebles denominados “CIENAGA” y “EL ALMENDRO” identificados en el numeral primero de esta providencia, ubicados en la vereda Paz Paz, del municipio de La Palma, al Grupo COJAI - Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

Concédase para el efecto el término de quince (15) días contados a partir del registro de la adjudicación en sucesión a los solicitantes.

EL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

QUINTO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años contados desde la entrega, sobre el predio objeto de compensación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE con destino a la **ORIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral quinto de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio donde se encuentre el predio que se entregue a título de compensación, se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor LUÍS ANTONIO VEGA LOZANO (q.e.p.d.) y su cónyuge MARÍA ALCIRA LÓPEZ (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

OCTAVO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un PROYECTO PRODUCTIVO sustentable en el predio entregado a título de compensación.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de entrega del predio compensado.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA** (Cundinamarca) que, una vez reciba la información remitida por el IGAC, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto a los predios descritos en el numeral primero de esta providencia y a favor de los solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información

actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble compensado se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S. donde se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las

afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DISTRITO MILITAR** que corresponda, la aplicación de la medida de EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR a favor de Julián Andrés Vega Mahecha.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** activar la oferta social correspondiente a víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a favor de los solicitantes y que residen en la capital de la República.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DECIMO QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se encuentre el predio que se entregue a título de compensación, que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los solicitantes y sus núcleos familiares, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de los mismos.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** para que, a solicitud de los beneficiarios interesados, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar

cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AR/AMRC